



Ibagué - Tolima, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00562-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Carlos Julio Cardeño Guzmán y
William Andrés Fonseca Masmela.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precisese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, se advierte que lo relatado por el apoderado del demandante en las pretensiones del escrito genitor y de subsanación, no corresponde realmente a la manera como fue pactada la obligación entre las partes.

Nótese, que en el escrito genitor se indica que *se hace uso de la cláusula aceleratoria*, por lo que, en auto inadmisorio se requirió para que aclarara desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto, a su vez, se advirtió que de haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda no podría acelerar toda vez que el vencimiento ya se había causado.

No obstante, examinado el escrito de subsanación, informa que *el título fue diligenciado de conformidad con lo expuesto en la carta de instrucción y que se trata de único valor por concepto de capital correspondiente a la suma de \$42.803.818*; sin indicarse en los hechos y pretensiones de la demanda cómo se llevó a cabo la aplicación de la cláusula aceleratoria. Además, se indica que la obligación venció el 26 de diciembre del 2022, sin embargo, tal manifestación no guarda relación con la fecha de exigibilidad inserta en el título base de ejecución.

En efecto, no se logró aclarar los fundamentos facticos de cómo se llevó a cabo el negocio jurídico, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 422 del C.G. del P., el cual, prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación **clara**, expresa y actualmente exigible

En consecuencia, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda pues el asunto adolece de serias falencias al no existir coherencia entre lo establecido en el título ejecutivo, lo realmente pactado por las partes, y lo dicho en escrito genitor y de subsanación. Por lo anterior, no se encuentra cumplido lo requerido en el numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:



PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por Bancolombia S.A. contra Carlos Julio Cardeño Guzmán y William Andrés Fonseca Masmela, por lo expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez